

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 301

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESÚS VALDÉS
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00214-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

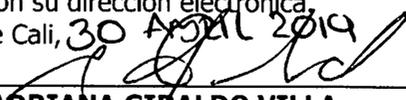
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** mediante sentencia de segunda instancia No. 26 del 07 de marzo de 2019².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY RÓCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
<p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>03A</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 ABRIL 2019</u></p>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folio 365.

² Folios 347-354.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 252

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DERECHO LABORAL
ACCIONANTE	JORGE ALBERTO NIETO SANCHEZ
ACCIONADA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00283-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de Reparación Directa promovido por el señor Jorge Alberto Nieto Sánchez contra la Nación-Ministerio de Educación.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

De igual manera, se advertirá a la parte demandante que estarán a su disposición los remanentes de los gastos del proceso previamente liquidados por la Secretaría.

No habiendo más diligencias por practicar, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **HACER ENTREGA** del valor de los remanentes a la parte demandante.

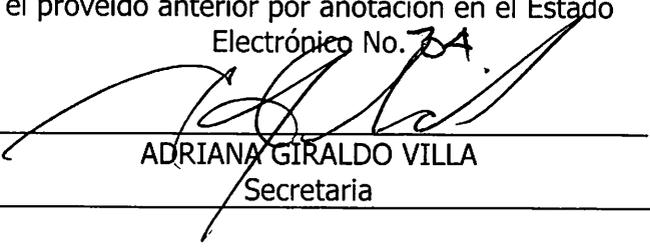
TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00283-00

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Hoy, ~~30 ABRIL 2019~~ se notifica a la(s) parte(s)
el proveído anterior por anotación en el Estado
Electrónico No. ~~34~~



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	DIEGO DE JESÚS SERNA RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00191-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del día trece (13) de diciembre del año 2018, se procedió a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante adecuara los hechos 8º, 9º y 10º de la demanda y acreditara el ejercicio de los recursos formulados en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000000421960016 del catorce (14) de enero de 2016.

En consideración a lo anterior, dicha parte allegó escrito de subsanación el día once (11) de enero de 2018, mediante el cual expuso que el jefe de contravenciones de Cali no permitió la sustentación del recurso de reposición; situación ante la cual considera que se configuró el silencio administrativo establecido en el artículo 164.

Frente al segundo punto puesto de presente en el auto inadmisorio, precisó que se le imposibilitó la presentación y sustentación del recurso de reposición por parte del inspector delegado, motivo por el cual requiere se disponga la admisión¹.

Así las cosas, analizando la Resolución No. 000000421960016 del catorce (14) de enero de 2016, expedida por Profesional Universitario Juan Carlos Peña, adscrito a la Secretaría de Movilidad de Cali, junto con el escrito anterior, sigue siendo confuso para el Despacho si efectivamente la parte demandante formuló o se le impidió sustentar el recurso de reposición en audiencia conforme lo preveé el Código de Tránsito, pues en el acto administrativo previo no obra constancia alguna que le haga inferir al Despacho que en efecto la Administración impidió la sustentación citada, imposibilitando seguir adelante con la actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que para el Despacho no es de recibo que alegando una violación al debido proceso ante una situación que se presentó dentro de la misma diligencia donde se notificó el acto administrativo primigenio, se haya acudido más de 2 años después a la Administración de Justicia para controvertir la actuación puesta de presente en la demanda, amén de que, la Administración Municipal mediante acto

¹ Folio 50-58.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00191-00

administrativo contenido en la Resolución No. 4152.0.21.5421 del dieciocho (18) de mayo de 2017, le manifestó a la parte demandante, que revisado el sistema se encontró que éste no había presentado en contra del acto demandado recurso alguno.

En consideración a lo anterior, revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que pasan a exponerse:

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho está contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)"*

Por lo tanto, quien se halle afectado por un acto administrativo, podrá interponer demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declare la ilegalidad de tal acto y se restituyan sus derechos; teniendo en cuenta el término para incoar la misma, que para el caso que nos ocupa, es de cuatro (4) meses, consagrados en el literal d) del artículo 164 ibídem, que expresa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."*

En virtud de lo anterior, es menester precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que:

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la parte actora, según el escrito de subsanación, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto suscitado por el silencio de la administración al no resolver el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 000000421960016 del catorce (14) de enero de 2016**, no obstante, al no obrar en el expediente prueba de su interposición y de la imposibilidad

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00191-00

para su sustentación, no se puede tomar dicho acto como la decisión objeto de control judicial; es así, que en sentir del Despacho el actor debió demandar directamente el acto administrativo primigenio dentro del término señalado en el numeral d) artículo 164, pues no es aceptable que al conocer desde un inicio la presunta vulneración de sus garantías procesales, se haya esperado más de dos años para acudir a la jurisdicción.

En virtud de lo indicado, y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada hasta el día **quince (15) de mayo de 2017** ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, esto es, cuando había transcurrido más de un año después de notificada la **Resolución No. 00000421960016**, a saber, **el catorce (14) de enero de 2016**, es claro que en el sub-lite debe rechazarse la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Amén de lo anterior, es del caso resaltar que el actor alega haber agotado solo el recurso de reposición, situación ante la cual ha de inferirse que perdió la oportunidad de interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 76 de la Ley 1437, pues como se desprende de dicha normatividad, el mentado recurso debe ser formulado ante la autoridad que dictó la decisión y resulta obligatorio como requisito de procedibilidad de la demanda, conforme se encuentra consignado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por el señor **DIEGO DE JESÚS SERNA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.562, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

2. -. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.415.493 y con T.P. No. 259.420 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obran de folio 8 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 34.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, 30 ABRIL 2014</p> <p align="center">_____ ADRIANA GIRÁLDO VILLA</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 247

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY CARDOZO CONDE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00266-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto inadmisorio el día trece (13) de diciembre del año 2018, se solicitó a la parte actora la subsanación de una falencia advertida respecto al acto demandado, no obstante, analizando detenidamente la subsanación de la demanda, el Despacho advierte que la misma pretende la nulidad del silencio administrativo negativo ocasionado por la no respuesta a la solicitud elevada ante la **Fiduprevisora** el nueve (09) de marzo de 2015, tendiente a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Ahora bien, al examinar el alegado silencio administrativo negativo suscitado con ocasión a la petición del nueve (09) de marzo de 2015, se avizora que dicha solicitud fue formulada ante una entidad que no tenía la facultad para expedir actos administrativos, pues conforme fue manifestado en auto previo, el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 otorga dicha función en los entes territoriales.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en su artículo 138, ha establecido el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud del cual se puede solicitar la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y su consecuente restablecimiento del derecho a fin de reparar el daño generado.

Así las cosas, se hace necesario señalar que el acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad **por parte de la administración**, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante

acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad **provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración.** El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas a un particular, no puede ser considerado acto administrativo.

Corolario a lo anterior, es del caso precisar lo siguiente:

*".- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los ente territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, **quienes deben proferir los actos administrativos** de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.*

*.- La FIDUPREVISORA S. A., **sólo está limitada a impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaria de educación, que de ser aprobado, se procederá a la firma y notificación del acto de reconocimiento y pago por parte del secretario de educación,** o quien haga sus veces.*

*En esa dirección, es factible inferir que una cuestión es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y, otra muy diferente, es el desembolso de los dineros por concepto de aquellos, y en esto hay que hacer claramente la distinción, por cuanto la FIDUPREVISORA S. A., **solo realiza esta última actividad, porque su función administrativa, si así lo podemos llamar, está relacionada exclusivamente a ser la administradora de los recursos dados en fiducia por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y, quien a su vez, verifica la existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal para efectuar el pago, por tal motivo, el titular de la obligación o responsable en el pago o no de los emolumentos prestaciones es la Secretaría de Educación en representación del citado fondo, por ser quien resuelve si le asiste el derecho o no al docente de percibir aquellos factores, **en consecuencia, cualquier incumplimiento o reproche en la negativa de reconocimiento y pago de una prestación social debe ser imputable a la Secretaría de Educación.***

*En razón a ello, se advierte que la obligación que cumple el Fondo es de resultado, en el sentido, que éste es el competente y en últimas responsable, a través de las Secretarías de Educación certificadas, de resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento y pago de derechos prestacionales, y por el contrario, **la obligación de la FIDUPREVISORA S. A., es de medio, por cuanto ésta solo ejecuta la voluntad del fondo plasmada en el acto administrativo de reconocimiento y pago,** esto es, desembolsar únicamente el valor de las prestaciones sociales conforme con la Ley 91 de 1989, en las cuentas de los docentes vinculados al pluricitado fondo, sin perjuicio de su deber de impartir la respectiva aprobación al proyecto de acto administrativo y devolverlo a al secretario de educación para su expedición y notificación' ¹. (Subraya fuera de texto)*

¹ Tribunal Administrativo de Sucre, providencia del dos (02) de mayo de 2013, Radicación No. 70-001-33-33-001-2013-00021-01 y Magistrado Ponente: Cesar E. Gómez Cárdenas.

En consideración a lo anterior, existen diferentes entidades (**Secretarías de Educación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora**) que actúan con el fin único de efectuar el reconocimiento de las prestaciones a los docentes, quienes de conformidad con la normatividad vigente cumplen diferentes funciones dentro del trámite administrativo, así:

ENTIDAD RESPONSABLE	FUNCIONES DESEMPEÑADAS
Secretarías de Educación	<ul style="list-style-type: none">• Recibir las solicitudes de reconocimiento de prestaciones.• Proferir los actos administrativos.• Notificar el acto de reconocimiento y pago
Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	<ul style="list-style-type: none">• Reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo.
Fiduprevisora S.A.	<ul style="list-style-type: none">• Impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaria de educación.• Realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.• Su función es administrativa, pues administra los recursos dados en fiducia por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.• Verifica la existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal para efectuar el pago.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, es dable concluir que el citado acto ficto o presunto demandado por la parte demandante, no constituye un acto administrativo enjuiciable a través de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que las únicas legitimadas para expedir actos administrativos son las **Secretarías de educación**, previo el visto bueno del proyecto por parte de la **Fiduprevisora S.A.**, entidad que cumple una función de medio y no de resultado.

Lo anterior significa, que no es susceptible de control judicial el presunto silencio que se alega, de conformidad con el artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A, pues dicha entidad no cuenta con la facultad para decidir sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria petitionada, si se tiene en cuenta que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentran en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**, quedando sólo a cargo de la **Fiduprevisora S.A.**, la función de impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaria, el cual, de ser aprobado, se firmará, notificará y pagará por parte del **secretario de educación**.

Siendo así las cosas, es claro que la presente demanda carece de un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, por lo que se procederá a

rechazarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **NANCY CARDOZO CONDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.700, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES y FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30</u> <u>Abril</u> <u>2019</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ AMIRA RODRIGUEZ DELGADO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00311-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 077 del 20 de febrero de 2018 se concedió un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada¹.

No obstante lo anterior, el extremo activo guardó silencio².

Por tanto, de conformidad con el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá con el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **LUZ AMIRA RODRIGUEZ DELGADO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

¹ Folios 51-52.

² Ver constancia visible a folio 59.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 Abril 2019</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 256

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00002-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **EDGAR TULIO MUÑOZ CATUCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.223.121, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa

Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del oficio No. 20183111672551 del cinco (05) de septiembre de 2018.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>3A</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 April 2019</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 253

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	RAFAEL VARGAS ULLOA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00010-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RAFAEL VARGAS ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.983.309, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art.

199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: **ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos como consecuencia del acto ficto o presunto derivado de la no contestación a la petición del tres (03) de mayo de 2018.

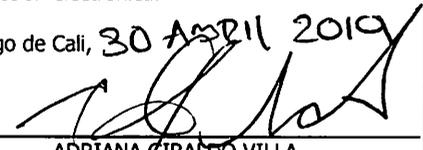
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. **YOBANY A. LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 ABRIL 2019</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 250

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LILIANA ECHEVERRY NAVIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00011-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **LILIANA ECHEVERRY NAVIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.888.245, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo No.4143.0.10.21.01409 del nueve (09) de febrero de 2019, a través del cual se le reconoce a la parte actora una pensión mensual vitalicia de jubilación.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 ABRIL 2019</u>.</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 245

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7
ACCIONADOS	-MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL - GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA - CURADOR URBANO 2 DE CALI
VINCULADAS	- SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORAZA). - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC - SATENA S.A.
COADYUVANTES	- RODRIGO IVÁN CÁCERES DUQUE - EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00016-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad elevada por el señor **Darío López Maya** en su calidad de **Curador Urbano Uno** de la ciudad¹.

II. ANTECEDENTES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 148 del 11 de marzo de 2019², el Despacho concedió la medida cautelar solicitada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana - Comando Aéreo de Combate No. 7**, ordenándose la suspensión de las licencias de construcción otorgadas mediante las Resoluciones No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017 y LC-76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018, expedidas por el Curador No. 2 de Cali; así mismo se ordenó como medida provisional a las Curadurías Urbanas de Cali abstenerse de aprobar licencias de construcción en las inmediaciones del aeródromo Marco Fidel Suarez, el cual comprende un radio de acción de 4000 metros o 4 Kilómetros a partir de cualquier límite de la pista, en la forma indicada en la referida providencia, entre otras órdenes.

¹ Folios 610 a 616 del expediente.

² Folios 498 a 507 del expediente.

Ahora bien, en atención a lo anterior, el señor **Darío López Maya**, en su calidad de **Curador Urbano Uno** de la ciudad, allegó escrito visible a folios 610 a 613 del expediente, mediante el cual solicita la nulidad de todo lo actuado en el Auto 148 del 11 de marzo de 2019 y que se niegue la medida cautelar decretada en el numeral tercero de la providencia en mención.

Sustenta su solicitud, en tres aspectos a saber: i) hay una directa y clara violación al debido proceso por dictársele órdenes sin haber sido demandado, ni vinculado al proceso durante la presente acción popular, ya que no se le dio la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción; ii) que en el presente asunto cabe la nulidad por haberse dado a la demanda un trámite diferente al que le corresponde, ello teniendo en cuenta que a través de la acción popular se pretende la protección de derechos e intereses colectivos, y para el asunto bajo estudio está establecido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para las licencias de construcción y/o la nulidad del Plan de Ordenamiento Territorial; y, iii) no se demuestra en el proceso documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar.

De la anterior solicitud, se corrió traslado a las partes el día 20 de marzo de 2019, (fl. 617), quienes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el Juez se encuentra facultado para hacer control de legalidad con el fin de sanear los vicios que acarrear la nulidad.

Ahora bien, de acuerdo con lo normado en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, las causales de nulidades se encuentran contenidas en el Código General del Proceso.

A su vez, el legislador previó que las nulidades procesales deberían tramitarse como incidente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 *ibídem*, sin embargo, el inciso final del artículo 210 *ibídem*, facultó al Juez para resolverlo de plano, salvo que la norma hubiere establecido un procedimiento especial para ello.

Así las cosas, es del caso señalar que en sub-examine el señor **Darío López Maya**, en su calidad de **Curador Urbano Uno** de la ciudad, promovió el incidente de nulidad con fundamento en el causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 133. El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo

¶

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del C.G.P., indica en su inciso tercero, que la nulidad por falta de notificación, como sería lo que se alega en el presente caso, solo puede ser alegada por la persona afectada.

En tal sentido se tiene, que si bien las órdenes proferidas en el auto interlocutorio No. 148 del 11 de marzo de 2019 se emitieron respecto de las curadurías urbanas, lo cierto es que las mismas no cuentan con personería jurídica para actuar dentro del proceso en calidad de demandadas o vinculadas, por tal motivo es claro que la decisión adoptada por este Estrado Judicial no estaría viciada por la causal de nulidad invocada por el incidentalista, pues dentro de la providencia no se dio ninguna orden respecto de éste.

No obstante lo anterior, es del caso advertir que en atención a que la orden emitida, especialmente en el numeral tercero de la providencia señalada previamente, resultaría inocua al no vincularse a quien tiene la responsabilidad de acatar dichas actuaciones, se procederá a subsanar dicho yerro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Si alguna duda hubiere al respecto, es importante traer a colación lo indicado por el Honorable Consejo de Estado respecto a la capacidad y representación jurídica de las curadurías urbanas:

*"(...) la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, definió en su artículo 101 la figura del curador urbano como un particular encargado de tramitar y expedir licencias de urbanismo o construcción. Por su parte, el Decreto 1469 de 2010 "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones", en sus artículos 74 y 75 reiteró las funciones del curador urbano y estableció su responsabilidad en los siguientes términos: "Artículo 74. Naturaleza de la función del curador urbano. El curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y de construcción". Artículo 75. Autonomía y responsabilidad del curador urbano. El curador urbano es autónomo en el ejercicio de sus funciones y responsable disciplinaria, fiscal, civil y penalmente por los daños y perjuicios que causen a los usuarios, a terceros o a la administración pública en el ejercicio de su función pública. (...) con fundamento en el contenido de las disposiciones citadas se puede concluir que el curador urbano es un particular encargado de tramitar, estudiar y expedir licencias de construcción o de urbanismo, y que el ejercicio de sus actividades implica el desarrollo de una función pública que el Estado, por mandato constitucional, ha conferido a los particulares de conformidad con los artículos 123 y 210 de la Constitución Política. Como consecuencia de lo anterior, dichas actuaciones se encuentran sujetas a los controles y responsabilidades que se derivan de la naturaleza de su función.(...) el artículo 75 del referido Decreto 1469 de 2010 indica la autonomía de los curadores urbanos en el ejercicio de sus funciones y la responsabilidad en cabeza de los mismos por los daños o perjuicios que causen a los usuarios, terceros o a la administración pública. **Por lo tanto, teniendo en cuenta que las curadurías urbanas carecen de personería jurídica, recae en el curador urbano la responsabilidad que surja de dichas actuaciones.** (...) En cuanto a la representación de las entidades públicas*

*o los particulares que ejercen funciones públicas –como los curadores urbanos-, establece el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente: Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, **los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados³ (Negrillas del Despacho).*

Merced a lo expuesto, el Despacho vinculará de oficio al presente trámite a los señores **Darío López Maya** y **Carlos Ernesto Uribe Ortega**, en su calidad de curadores urbanos uno y tres de Cali, respectivamente, teniendo en cuenta que son quienes tienen la responsabilidad de ejecutar las actuaciones a cargo de las curadurías propiamente dichas.

Por otro lado, es del caso advertir que respecto de los curadores en mención, así como frente al curador dos de Cali, señor **German Hernán Lozano Victoria** (quien ya se encuentra vinculado al proceso) se ordenará, como medida provisional preventiva, que se abstengan de aprobar licencias de construcción en las inmediaciones del aeródromo Marco Fidel Suarez, la cual se encuentra comprendida en un radio de acción de 4000 metros o 4 kilómetros, a partir de cualquier límite de la pista, sin contar previamente con el concepto técnico de evaluación de obstáculos, expedido por la autoridad aeronáutica competente, conforme lo dispone el Código de Comercio.

En este punto, el Despacho considera importante resaltar que los fundamentos que sustentan la decisión anterior corresponden a los desarrollados en el auto No. 148 del 11 de marzo de 2019, amén de que, es claro que dentro del trámite se logró evidenciar, a partir de los documentos que hasta el momento reposan en el plenario, que resultaría más gravoso para el interés público no decretar la anterior medida, pues lo que se busca con la misma es prevenir posibles accidentes aéreos, así como garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado a cargo de la Fuerza Aérea Colombiana, hasta tanto se defina mediante sentencia la presunta amenaza que estarían generando los actos administrativos que se mencionan en el libelo introductorio.

Por otro lado, resulta necesario señalar que el artículo 17 de la Ley 472 de 1998 desarrolla el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y consagra la facultad del juez de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

Así mismo, el artículo 25 ibídem prevé lo siguiente:

"Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Providencia del 12 de junio de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00151-01(57787) Demandante JUAN CAMILO RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS.

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

(...)

Parágrafo 1º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado". (Subraya y negrilla del Despacho)

En virtud de lo anterior, se puede deducir que esta juzgadora puede, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, decretar de manera oficiosa las medidas previas debidamente motivadas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, tema que posteriormente fue también regulado en el CPACA en su artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al disponer que: "...Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

Tomando como marco de reflexión la normatividad que antecede, se decretará la medida referida previamente, reiterando en todo caso que la nulidad alegada no se configura teniendo en cuenta que el numeral tercero de la providencia No 148 del 11 de marzo de 2019, en ningún momento involucró directamente a los curadores, en especial al incidentalista, sino a las curadurías (quienes no tienen personería jurídica), por lo que en este caso no existe irregularidad procesal que invalide las actuaciones adelantadas hasta el momento; no obstante, el Despacho procederá a dejar sin efectos la decisión contenida en el numeral señalado, como quiera que la misma resultaría inocua, al haberse emitido respecto de quien no cuenta con capacidad para comparecer al proceso.

Finalmente, es menester señalar que respecto de las alegaciones relacionadas con imprimirse a la demanda un trámite diferente al que corresponde, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno en atención a que tal aspecto no se encuentra enlistado en las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P.

En consideración a la decisión que se adoptará, se ordenará que una vez notificada la presente providencia y surtido el término de su ejecutoria se devuelva de manera inmediata al Despacho el expediente para resolver los recursos pendientes; ello con el fin de que en virtud del principio de economía procesal, se

decida en una sola providencia la concesión de los recursos que también pudieren presentarse sobre este proveído.

En mérito de lo expuesto¹, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad interpuesto por el señor **DARÍO LÓPEZ MAYA** en su calidad de **CURADOR URBANO UNO DE CALI**, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del Auto interlocutorio No. 148 del 11 de marzo de 2019, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción popular a los señores **DARÍO LÓPEZ MAYA** y **CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA**, en su calidad de **CURADORES URBANOS UNO Y TRES DE CALI**, respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR como medida provisional preventiva, a los señores **DARÍO LÓPEZ MAYA**, **GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA** (quien ya se encuentra vinculado al proceso) y **CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA**, en su calidad de **CURADOR URBANO UNO, DOS Y TRES DE CALI**, respectivamente, que se abstengan de aprobar licencias de construcción en las inmediaciones del aeródromo Marco Fidel Suarez, la cual se encuentra comprendida en un radio de acción de 4000 metros o 4 kilómetros, a partir de cualquier límite de la pista, sin contar previamente con el concepto técnico de evaluación de obstáculos, expedido por la autoridad aeronáutica competente, conforme lo dispone el Código de Comercio.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE LA DEMANDA a los vinculados, señores **DARÍO LÓPEZ MAYA** y **CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA**, en su calidad de **CURADORES URBANOS UNO Y TRES DE CALI**, remitiéndoles copia del libelo introductorio, de los anexos y de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte vinculada, que surtida la notificación en los términos ordenados, corren diez (10) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas; y adicional a ello, se le confiere un término de 25 días para retirar anexos a que se refiere el artículo 612 del C.G.P.

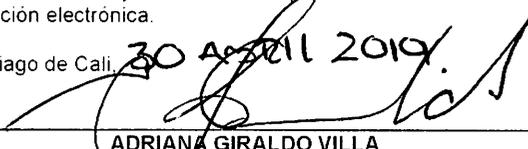
OCTAVO: ADVIÉRTASE a los vinculados que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado (arts. 22 y 27 Ley 472 de 1998).

¹ Folios 168 Cdno. Ppal.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata al Despacho el expediente para resolver los recursos pendientes; ello con el fin de que en virtud del principio de economía procesal, se decida en una sola providencia la concesión de los recursos que también pudieren presentarse sobre este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>034</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 Abril 2019.</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 255

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JOSÉ EMILIO VALLECILLA RENTERÍA Y OTROS.
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00019-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá:

- Arribar poder por parte de los demandantes **Edwar Vallecilla Rentería**, **Palermo Rentería Rentería** y **Yusneidi Vallecilla Cuesta** a su mandatario judicial, que lo faculte para iniciar este medio de control, identificando en el mismo el hecho generador de los perjuicios reclamados.
- Acreditar al Despacho que se surtió el trámite de conciliación extrajudicial con la entidad demandada respecto de los demandantes **Palermo Rentería Rentería** y el menor **Hader Nahomi Rentería Rentería**, requisito indispensable para la procedencia del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Acreditar el carácter con que se presenta al proceso el señor **Palermo Rentería Rentería** y **Bertha Rentería Gamboa**, toda vez que no obra registro civil de nacimiento de aquellos que acredite su relación con el señor **José Emilio Vallecilla Rentería** (art. 166 numeral 3 del C.P.A.C.A.).
- Determinar en debida forma si por las lesiones sufridas por el señor **José Emilio Vallecilla Rentería** se generó un daño antijurídico al señor **Palermo Rentería Rentería** y al menor **Hader Nahomi Rentería Rentería**, en caso afirmativo, deberá modificar el numeral primero del acápite denominado "*PRETENSIONES*".

- Allegar al Juzgado **constancia de no conciliación extrajudicial** celebrada ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos con la entidad demandada, requisito indispensable para la procedencia del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 3A Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30 ABRIL 2019</p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 251

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	TERESA MURILLO ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00039-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **TERESA MURILLO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.214, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado

(art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo No.4143.0.10.21.8239 del veinticuatro (24) de octubre de 2017, a través del cual se le reconoce a la parte actora una reliquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 18 a 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>34</u> .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>30 de abril 2019</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LINA MARCELA AGREDO GOMEZ
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00049-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral tercero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral segundo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá atemperar el poder allegado al plenario.

Lo anterior, como quiera que, una vez revisado el memorial poder arribado al plenario, se avizora que la señora **Lina Marcela Agredo Gomez** otorgó dicho mandato en calidad de representante legal de **Manus Accesorios**, último que, conforme al certificado de matrícula expedido por la Cámara de Comercio de Cali¹, es un establecimiento de comercio, el cual carece de personería jurídica y se encuentra inhabilitado para comparecer al proceso o hacerse parte por sí o por intermedio de una persona jurídica o natural².

En ese sentido, será necesario que la demandante en nombre propio y en calidad de propietaria del citado establecimiento de comercio, lo confiera en debida forma.

¹ Folios 3-6.

² Ver Sentencia nº 25000-23-26-000-2004-01464-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 31 de Agosto de 2015.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00049-00

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>034</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 ABRIL 2019</u></p> <hr/> <p>ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 257

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JORGE ELIECER CASTAÑO
ACCIONADA	FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00064-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- a) Arribar los registros civiles de nacimiento de los señores **JORGE ELIECER CASTAÑO OROZCO** y **MARIA NANCI CASTAÑO OROZCO** con el fin de determinar la calidad de hijos respecto de la señora **MARIA NORA OROZCO DE CASTAÑO**, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral quinto del artículo 162 ibídem.
- b) Clasificar y numerar las diferentes circunstancias fácticas contenidas en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del artículo 162 ibídem.
- c) Ajustar el hecho séptimo, toda vez que se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, lo cual debe ser determinado en el acápite dispuesto para ello, tal y como lo precisan los numerales tercero y cuatro del artículo 162 ibídem.
- d) Formular las diferentes pretensiones contenidas en el acápite denominado "1.1. Lucro Cesante" de manera separada, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 162 ibídem.
- e) Numerar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, respecto de cada una de las entidades demandantes.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00064-00

- f) Determinar con precisión y claridad si los hechos referidos en el numeral octavo hacen parte de los fundamentos facticos o jurídicos de la demanda y proceder a incluirlo en el acápite respectivo, debidamente numerados.
- g) Arribar los poderes conferidos en debida forma por las señoras **MARIA NANCI CASTAÑO OROZCO** y **MARIA NORA OROZCO DE CASTAÑO**, pues no obran en el plenario.
- h) Allegar poderes conferidos en legal y debida forma por los señores **JORGE ELIECER CASTAÑO OROZCO** y **MARÍA FANNY GIRALDO SUAREZ**, esto es, debidamente apostillados o conferidos ante cónsul o agente diplomático abonado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, de conformidad a lo preceptuado por inciso tercero del artículo 74 del Código General del Proceso e inciso segundo del artículo 251 ibídem, normas aplicables por remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.¹.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05)

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 ABRIL 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria